2573

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUADA

Núm. 573
Fecha 16 de febrero de 1988 9:00 A.M.
Aprobado: Alfonso López Chaar
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO	TITULO	PAGINA
	Preámbulo	1
1	Programas Formales de Educación Continuada	1
2	Normas para el Desarrollo de Programas Profesionales de Educación Continuada	2-3
3	Objetivos de los Programas	3
4	Prerequisito de Educación y Experiencia	3-4
5	Desarrolladores de Programas	4
6	Contenido del Programa	4
7	Revisión del Programa	4-5
8	Presentación del Programa	5
9	Instructores	5
10	Patrocinadores de Programa	5-6
11	Ambiente de Aprendizaje	6
12	Evaluación del Programa	6
13	Horas-Crédito de Educación Continuada	7
14	Crédito para los Instructores y Líderes de Discusión	7-8
15	Crédito por la Publicación de Artículos y Libros	8
16	Normas para los Informes de Educación Continuada	8-9
17	Registro de los Patrocinadores	9
18	Establecimiento del Programa de Educación Continuada Compulsoria	9-12
19	Informes de Educación Continuada Compulsoria	12
20	Asistencia a la Educación Continuada Compulsoria	12-16
21	Acciones Disciplinarias Relacionadas	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JUNTA DE CONTABILIDAD

REGLAMENTO PARA LA EDUCACION CONTINUADA COMPULSORIA DE LOS CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

En virtud de la autoridad conferida a esta Junta por la Ley Número 293, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", la cual provee a la Junta con la autoridad para redactar y aprobar reglamentos requiriendo la educación continuada de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, por la presente se aprueban y se promulgan las siguientes normas para establecer un programa de educación continuada.

ARTICULO 1 - PROGRAMAS FORMALES DE EDUCACION CONTINUADA

(a) Estas normas son enunciadas dentro de la autoridad de la Ley Número 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, para asegurar que los Contadores Públicos Autorizados (CPA) en el ejercicio de su profesión reciban educación continuada que contribuya a su mejoramiento profesional. El gran número de programas disponibles en Puerto Rico y en los Estados Unidos de Norteamérica, la diversidad de credenciales de las organizaciones patrocinadoras, y la movilidad de los participantes en estos programas crean diversos problemas. Entre éstos se destacan la falta de uniformidad en el desarrollo de los cursos o programas, la calidad de las presentaciones y materiales distribuídos en ellos, la medición del aprovechamiento de los participantes, y los métodos utilizados por los patrocinadores de esos programas para informar a las autoridades competentes a los fines de que éstas otorguen crédito a los CPAs participantes. Todo esto amerita la promulgación de normas que propendan a lograr la excelencia en los programas de educación continuada que se desarrollen, uniformando las prácticas relativas a...

grupo cumple con las normas de este Reglamento, se convierte en un programa de grupo formal. Un programa de estudio por cuenta propia es un proceso educacional diseñado para permitirle a un participante repasar o aprender determinada materia sin mayor interacción con un profesor. Para que un programa de estudio por cuenta propia sea formal el patrocinador:

(1) Debe proveer a las autoridades competentes evidencia de la terminación satisfactoria del programa por el participante. Esto podría lograrse, por ejemplo, sometiendo copia certificada de un cuaderno de trabajo completado por el participante o copia de un examen aprobado por aquel.

(2) Deberá cumplir con las normas establecidas en este Regalmento.

(b) Los Patrocinadores son las organizaciones o individuos responsables de presentar los programas y no necesariamente quienes los desarrollan. Sin embargo, es su responsabilidad velar porque tales programas cumplan con todas las normas establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 2 - NORMAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS PROFESIONALES DE EDUCACION CONTINUADA

El propósito fundamental de la educación continuada es mantener o incrementar la capacitación profesional del Contador Público Autorizado. Un profesional es aquella persona que se caracteriza por cumplir con los requisitos técnicos y las normas de ética de su profesión. Esta caracterización requiere que una persona que se presenta a sí mismo para ofrecer servicios profesionales de calidad necesita tener suficientes conocimientos

incluir, pero no están limitados a, las áreas de comunicación escrita, ética, métodos cuantitativos, ciencias del comportamiento humano, estadísticas, administración de la práctica profesional y aspectos legales relacionados con los negocios.

ARTICULO 3 - OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Los objetivos de un programa profesional de educación continuada deben especificar el nivel de conocimiento que el participante deberá obtener una vez terminado el programa. Los desarrolladores de programas deben informar claramente el nivel de conocimientos o de destreza, o ambos, que se espera sea impartido dentro de un programa en particular. Tales niveles pueden expresarse en una variedad de formas, las cuales deben ser informadas a los participantes potenciales. Por ejemplo, un programa puede tener como objetivo impartir conocimientos técnicos a nivel básico, intermedio, avanzado o de repaso. Estos conceptos pueden definirse como sigue:

(1) Un programa de nivel básico enseña los principios fundamentales o destrezas a los participantes que antes no han estado expuestos o familiarizados con la materia en cuestión.

(2) Un programa de nivel intermedio elabora sobre el programa de nivel básico para relacionar destrezas o principios fundamentales con situaciones prácticas y extiende tales principios a una gama más amplia de aplicaciones.

(3) Un programa de nivel avanzado enseña a los participantes a manejar situaciones complejas.

(4) Un programa de repaso capacita a los participantes

programas. Si algún curso no tiene prerequisito, así deberá informarse. Los prerequisitos deben especificarse usando un lenguaje preciso. Esto permite al participante potencial determinar con facilidad si cualifica para el programa o si dicho programa está por encima o por debajo de su nivel de conocimientos o destrezas.

ARTICULO 5 - DESARROLLADORES DE PROGRAMAS

Los programas deben ser desarrollados por individuos capacitados en la materia y en el diseño instruccional. Esta norma no pretende requerir que un desarrollador de programas en particular sea competente tanto técnicamente como en el diseño instruccional. Su propósito es asegurar que ambos tipos de competencia estén representados de alguna forma en el desarrollo de un programa. El dominio del conocimiento técnico o destrezas en el diseño instruccional es un plan educacional que considera la organización e interacción del material así como también los métodos de presentación tales como conferencias, seminarios, talleres de trabajo o la instrucción programada.

ARTICULO 6 - CONTENIDO DEL PROGRAMA

El desarrollador de programas debe revisar periódicamente el material de los cursos para asegurarse que es adecuado y cumple con los pronunciamientos profesionales de reciente adopción relacionados con la materia objeto de los programas. Entre una revisión y otra, deberán emitirse hojas de errata cuando se considere apropiado y el material obsoleto debe eliminarse. Sin embargo, el instructor será responsable de informar a los participantes de los cambios adoptados entre la fecha en que se emite un nuevo pronunciamiento y la fecha de emisión de las hojas de errata del material obsoleto. Por ejemplo, si se publica un

quienes los prepararon para que se cumpla con lo dispuesto en este Reglamento. Sin embargo, pudiera ser impráctico revisar ciertos programas, como por ejemplo, una conferencia que se dicte en una sola ocasión; en estos casos, se confiará más en la competencia del conferenciante.

ARTICULO 8 - PRESENTACION DEL PROGRAMA

Las principales características de todo programa deben de ser informadas para que los participantes potenciales puedan planificar con mayor efectividad su educación continuada.

Los participantes deben ser informados por adelantado los objetivos del programa, los prerequisitos, el nivel de experiencia recomendado, el contenido del programa, la preparación anticipada requerida, los métodos de instrucción. y el número de horas crédito de contacto recomendadas. También deberá informarse si se va a conceder crédito a los participantes que estén repitiendo el curso.

Folletos y otros anuncios deben estar disponibles para este propósito con suficiente anticipación a la presentación de cada programa.

ARTICULO 9 - INSTRUCTORES

El instructor es un factor importante en el proceso de aprendizaje en cualquier programa de grupo.

Los instructores deben estar cualificados en cuanto al contenido del programa y a los métodos de enseñanza usados. Por lo tanto, es imperativo que los patrocinadores ejerzan gran cuidado al seleccionar instructores capacitados para todos los programas de grupos. Un instructor cualificado es aquel que mediante sus conocimientos, adiestramiento, educación y experiencia, es capaz de propiciar un ambiente que conduzca al aprendizaje. Debe ser competente en la materia objeto de

de aquellos candidatos que cumplan con los requisitos de preparación anticipada que sea necesaria para el programa. La distribución a tiempo del material del programa estimula la preparación por adelantado. Los patrocinadores deben cumplir con el espíritu de esta norma estimulando:

(1) el registro solamente de participantes elegibles;

(2) la distribución oportuna de los materiales;

ARTICULO 11 - AMBIENTE DE APRENDIZAJE

El número de participantes y las facilidades físicas deben ser consistentes con el método de enseñanza a usarse. El ambiente de aprendizaje se afecta por el número de participantes y por la calidad de las facilidades físicas. Los patrocinadores tienen la obligación de prestar seria atención a estos dos factores. El tamaño de la clase, la calidad de las facilidades y la disposición de los asientos son aspectos integrales e importantes del ambiente educacional y deben ser cuidadosamente controlados.

ARTICULO 12 - EVALUACION DEL PROGRAMA

(a) Todos los programas deben incluir medios para evaluar su calidad. El objetivo de las evaluaciones es estimular a los patrocinadores en la búsqueda de la mayor efectividad de los programas. Los programas deben ser evaluados por los participantes para determinar si:

(1) Los objetivos han sido satisfechos;

(2) Los prerequisitos eran necesarios o deseables;

(3) Las facilidades eran satisfactorias;

(4) El instructor fue efectivo;

(5) El material para la preparación anticipada fue satisfactorio; y

(6) El contenido del [illegible]

ARTICULO 13 - HORAS CREDITO DE EDUCACION CONTINUADA

Todos los programas deberán medirse en términos de horas de 50 minutos de contacto. El programa más corto a ser reconocido consistirá de una (1) hora contacto. El propósito de esta regla es desarrollar uniformidad para medir la actividad de educación continuada. Una hora contacto equivale a cincuenta (50) minutos de participación continua en un programa de grupo. Según esta regla se concederá crédito solamente por horas contacto integras. Por ejemplo, un programa de grupo que dure cien (100) minutos deberá contar por dos horas; sin embargo, uno que dure entre 50 y 100 minutos solamente contará por una hora. Para conferencias continuas y convenciones, cuando segmentos individuales sean menores de 50 minutos, la suma de los segmentos serán considerados como un programa en su totalidad. Por ejemplo, 5 presentaciones de 30 minutos equivaldrán a 150 minutos y serán contados como 3 horas contacto. Para cursos universitarios o de colegios, cada hora crédito por semestre equivaldrá a 15 horas contacto. Una hora crédito por trimestre equivaldrá a 10 horas contacto. Los patrocinadores deberán fiscalizar los programas de grupos para asignarle a cada participante el número de horas crédito que realmente aprovechó. Para esto se considerará su puntualidad al llegar y al abandonar el sitio de reunión. No se concederá crédito a los participantes por el tiempo dedicado a la preparación previa a un programa de grupo o programas de estudios por cuenta propia. Los programas de estudios por cuenta propia deberán ser evaluados de antemano por el patrocinador para determinar el tiempo promedio de terminación. El número de horas contacto a acreditarse en este caso será igual a la mitad de tiempo promedio de terminación. Por ejemplo, por un programa de

medido en términos de horas contacto. Los instructores y líderes de discusión recibirán crédito tanto por la preparación como por la presentación. Por la primera vez que presenten un programa, deberán recibir crédito en horas contacto por las horas de preparación que realmente les tome prepararse hasta un máximo de dos veces las horas contacto del programa. Si un programa se clasificara como de 8 horas contacto, el instructor podría recibir crédito por hasta 24 horas contacto (16 horas por la preparación y 8 horas por la presentación.) Por una segunda presentación del mismo programa dentro de un mismo período de informe de educación continuada, el instructor recibirá crédito equivalente al cincuenta porciento (50%) del tiempo de presentación únicamente. El instructor no recibirá crédito alguno por presentaciones subsiguientes del mismo programa dentro de un mismo período de informe.

ARTICULO 15 - CREDITOS POR LA PUBLICACION DE ARTICULOS Y LIBROS

Podrá reclamarse créditos por educación continuada por la publicación de libros y artículos, siempre y cuando éstos contribuyan a acrecentar la capacidad profesional del CPA. Podrá reclamarse créditos por la preparación de tales publicaciones hasta un máximo del cincuenta porciento (50%) del total de horas de educación continuada requeridas para la renovación de la licencia de CPA dentro de los períodos de informe de tres (3) años. La solicitud por crédito deberá estar acompañada por una copia de los libros o artículos publicados, un detalle del tiempo para su preparación, y una explicación para justificar la solicitud de crédito por horas de educación continuada. El Comité de Educación Continuada verificará tal información y

(3) fechas de participación;

(4) sitio de presentación del programa; y

(5) número de horas contacto

(b) La documentación deberá retenerse por un periodo de cinco años. Este regla está diseñada para estimular a los participantes a documentar su asistencia a los programas de grupos o participación en un programa de estudio por cuenta propia. La evidencia de haber completado un programa de estudio por cuenta propia será el certificado que le otorgue el patrocinador.

ARTICULO 17 - REGISTRO DE LOS PATROCINADORES

Como medio para sustentar los informes que le puedan ser requeridos a los participantes, el patrocinador de programas de grupo o por cuenta propia deberá retener por un periodo de cinco (5) años lo siguiente:

(1) registro de asistencia incluyendo las horas contacto acumuladas por cada participante;

(2) bosquejo del curso o su equivalente;

(3) fechas de presentación del programa;

(4) sitio de presentación del programa;

(5) instructores;

(6) número de horas contacto, y

(7) un resumen de la evaluación hecha por los participantes con respecto al curso y a los instructores.

ARTICULO 18 - ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACION CONTINUADA COMPULSORIA

(a) Por la presente se establece un programa de educación continuada compulsoria conforme a la Sección 8 (b) de la Ley

diciembre de 1989.

(b) Definiciones

(1) Programas Aplicables. - Esta categoria comprende aquellos programas que cumplen con las normas establecidas por la Junta de Contabilidad, según se describen en los Articulos 8 al 14 de este Reglamento.

(2) Horas Crédito de Educación Continuada. - Cincuenta (50) minutos de horas contacto que estén de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Contabilidad en los Articulos 8 al 14 de este Reglamento relacionadas con las normas de educación profesional continuada.

(3) Periodo que cubre el Informe de Educación Continuada. - Desde el 1ro. de agosto al 31 de julio del siguiente año.

(4) Fecha de Expiración. - Ultimo fecha del periodo durante el cual una licencia está en vigencia.

(c) La Junta de Contabilidad de Puerto Rico en consulta con la Junta de Gobierno del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, nombrará un Comité de Educación Continuada que estará integrado, hasta donde sea posible, por un miembro de la Junta de Contabilidad; un practicante individual o de firma local, un miembro del grupo gerencial de una firma nacional, un CPA relacionado con la cátedra y el Presidente Electo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Por lo menos dos CPAs nombrados a este comité deberán no ser miembros de la Junta de Contabilidad o de la Junta de Gobierno del Colegio de CPAs. Dicho comité ayudará y

A) Programas de desarrollo profesional del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, de asociaciones estatales de Contadores Públicos Autorizados o cualquier otra organización profesional reconocida.

B) Sesiones técnicas en reuniones o asambleas del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, de asociaciones estatales de Contadores Públicos Autorizados, capítulos u otras asociaciones profesionales reconocidas.

C) Cursos universitarios y de colegios.

D) Programas formales educativos organizados por las firmas y sociedades de Contadores Públicos Autorizados.

E) Otros programas educacionales organizados formalmente.

(2) La implantación de los requisitos para la radicación de informes los cuales incluirán información sobre la asistencia a los programas, las cualidades profesionales del personal que está a cargo de éstos y las facilidades físicas con que cuenta.

(3) La consideración de solicitudes para la exención de tomar o asistir a cursos de educación continuada y de solicitudes para periodos de gracia.

(4) Las recomendaciones acerca de acciones

educación continuada que la Junta de Contabilidad considere apropiadas.

El Presidente Electo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico será nombrado por el término de un (1) año. Todos los demás miembros del comité deberán ser nombrados por el término de tres (3) años o hasta que sus sucesores sean nombrados; excepto que el primer miembro de la Junta de Contabilidad y el primer representante de la cátedra designados para dicho comité en el momento de su creación, deberán ocupar sus puestos por un término de dos (2) años únicamente. Las vacantes que ocurran durante un término serán llenadas con nombramientos por la porción no expirada del término del miembro que cause la vacante. Ningún miembro de dicho comité podrá ser electo por más de dos términos consecutivos.

(d) El CPA será responsable de asegurarse que las horas crédito de educación continuada reclamadas están conforme a las normas de la Junta de Contabilidad según delineadas en los Artículos 8 al 14 de este Reglamento.

ARTICULO 19 - INFORMES DE EDUCACION CONTINUADA COMPULSORIA

(a) La Junta emitirá licencia a todos aquellos CPAs que paguen los derechos requeridos por ley. Además, como una condición para la renovación de licencia el CPA deberá informar las horas crédito de educación continuada acumuladas durante los periodos de informes aplicables, según establecido en el Artículo 18 de este Reglamento.

(b) El CPA deberá informar las horas crédito de educación continuada acumuladas en los formularios aprobados por la Junta.

(c) La Junta no concederá excepciones al requisito de informar las horas de educación continuada acumuladas. El CPA

que cumpla con el requisito de acumular e informar horas crédito en educación continuada según se detalla a continuación:

(1) Para cada periodo de informe de educación continuada comprendido entre el 1ro. de agosto y el 31 de julio del siguiente año, el total de horas crédito de educación continuada requeridas para la renovación de licencia de CPA es como sigue:

Periodo de Informe Que Termina el 31 de julio de	Horas Credito Requeridas
1988	20
1989	20
1990	20
1991	30
1992	30
1993 y en adelante	40

A la fecha de renovación de su licencia, el CPA deberá haber acumulado un gran total de horas crédito de educación continuada según corresponda a los periodos de informe que le apliquen a su caso. Disponiéndose que para poder cumplir con los requisitos de esta regla, el CPA deberá acumular durante cada uno de los periodos de informe por lo menos el cincuenta porciento (50%) de las horas crédito de educación continuada requerida por cada periodo de informe.

(2) Licencias cuya renovación se solicite dentro de un periodo de dos (2) años siguientes a la fecha de su expiración - Los CPAs que soliciten renovación de licencia dentro de un periodo de dos (2) años después de la expiración de la licencia anterior, deberán cumplir con el requisito de horas crédito de educación continuada aplicables a los tres

inmediatamente anterior a la fecha en que se solicita la renovación. Por ejemplo: a una persona cuya licencia expiró el 1 de diciembre de 1989 y que no renovó tal licencia, si solicita la renovación efectivo el 1 de diciembre de 1992, se le requerirá que cumpla con cuarenta y cinco (45) horas crédito de educación continuada para el periodo de informe terminando el 31 de julio de 1992. Además, debe haber cumplido con el requisito de horas crédito de educación continuada aplicable a los tres periodos de informe que preceden la fecha de expiración de la licencia objeto de renovación.

(4) Licencias Nuevas - Un nuevo CPA acumulará horas crédito de educación continuada para el periodo que comienza desde la fecha de emisión de su licencia hasta la fecha de renovación de la misma. Deberá acumular horas crédito de educación continuada como sigue: 1.66 horas crédito por mes para cada periodo de informe terminando el 31 de julio de 1988, 1989 y 1990; 2.5 horas crédito por mes para cada periodo de informe terminando el 31 de julio de 1991 y 1992; 3.33 horas crédito por mes para el periodo de informe terminando el 31 de julio de 1993 y subsiguientemente. Un mínimo del cincuenta porciento (50%) de las horas crédito requeridas deberán ser tomadas durante el periodo de informe aplicable. Por ejemplo: a una persona que inicialmente recibió el certificado de Contador

período terminado el 31 de julio de 1990 y 15 horas crédito en cada uno de los períodos terminando el 31 de julio de 1991 y 1992.

(5) Por lo menos el sesenta y cinco porciento (65%) de las horas crédito de educación continuada requeridas deben ser acumuladas en materias de contabilidad, auditoría, contribuciones, servicios de asesoramiento gerencial y/o derecho mercantil y el otro 35% en materias descritas en el Artículo 2.

(c) Los individuos que no acumulen el mínimo de horas crédito requeridas anualmente en un período de informe particular, excepto en el año de renovación de licencia, podrán rehacer las deficiencias durante los noventa (90) días subsiguientes al 31 de julio. Las horas crédito acumuladas con el propósito de remediar una deficiencia no serán contadas para los requisitos de educación continuada del próximo período de informe.

(d) Los individuos que no acumulen el total de horas créditos requeridas para la renovación de licencia podrán someter un affidavit solicitando un período de gracia de noventa (90) días. La Junta adopta por referencia el Formulario de Affidavit EC-1. Un CPA deberá remediar la deficiencia durante el período de gracia, de lo contrario no se le renovará la licencia. Las horas crédito acumuladas con el propósito de remediar una deficiencia no serán contadas para los requisitos de educación continuada del próximo período de informe.

(e) La Junta podrá modificar o conceder ciertas exenciones a los requisitos de asistencia a educación continuada compulsoria conforme a lo siguiente:

extendido, no practica la contabilidad pública durante el periodo de informe y le somete a la Junta una copia de sus órdenes para servicio militar activo.

(3) Por cualquiera otras razones que la Junta en el uso de su discreción considere meritorio conceder tal exención; como por ejemplo, el servicio público relacionado con la profesión de Contador Público Autorizado.

ARTICULO 21 - ACCIONES DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON LA EDUCACION CONTINUADA

(a) A un CPA que no cumpla con los requisitos de educación continuada establecidos por la Ley de Contabilidad y sus reglamentos no se le permitirá renovar su licencia para practicar la contabilidad pública.

(b) Todo CPA deberá retener los documentos y otra evidencia que sustente las horas crédito de educación continuada reclamadas durante por lo menos los cinco (5) años subsiguientes a la fecha en que informe dichas horas crédito a la Junta; pero deberá someter dicha evidencia solamente si la Junta le requiere que someta la misma

(c) La Junta podrá, cuando así lo crea conveniente, auditar la información sobre educación continuada que suplan los CPAs y requerir que toda la evidencia que sustenta las horas crédito de educación continuada reclamadas sea sometida a la Junta dentro de un periodo de tiempo razonable, según determine la Junta.

(d) La falsificación, fraude o engaño en la información o documentos sometidos relativos a la educación continuada será objeto de acción disciplinaria contra el CPA por parte de la

informadas por los CPAs en los formularios requeridos por este Reglamento. Anualmente el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico preparará un listado que muestre las horas crédito acumuladas por todos y cado uno de los Contadores Públicos Autorizados con licencia en vigor.

ARTICULO 23 - FECHA DE VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de ser archivado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, conocida como la "Ley de Reglamentos de 1958."

Aprobado hoy 15 de octubre de 1987, en San Juan, Puerto Rico.

CPA ABIMAEL SEMPRIT CRUZ
PRESIDENTE
JUNTA DE CONTABILIDAD DE P.R.

CPA RENE RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO
JUNTA DE CONTABILIDAD DE P.R.

ALFONSO LOPEZ CHAAR
SECRETARIO DE ESTADO